



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 JUL 2021

Proceso: Sucesión N° 2016-00097

Causante: José Alfonso Acevedo Reina.

Comoquiera que la audiencia programada para el 10 de junio de 2021 (fl. 145) no se pudo adelantar ante la incapacidad médica que padeció esta titular, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar el día 11 del mes de agosto del año **2021**, a la hora de las 11:00 a.m. para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza del causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>94</u>	Hoy <u>23 JUL 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 JUL 2021 (jul)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2018-01088
Demandante: Agrupación Zona Franca
Demandado: Patrimonio Autónomo

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>94</u>	Hoy <u>23 JUL 2021</u>
El Secretario	
JBR	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 JUL 2021

Pruebas anticipadas: Inspección judicial e interrogatorio de parte N° 2019-01053

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica..

Absolvente: Margarita Caicedo

Comoquiera que la diligencia programada para el 22 de junio de 2021 (fl. 163) no se pudo adelantar ante la incapacidad médica que padeció esta titular, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Señalar la hora de las 2:30 pm del día 19 del mes Agosto del año 2021, para la práctica de la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito propuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica** sobre el inmueble ubicado en la **carrera 100 No. 26-84** de la ciudad de Bogotá distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-717329 .

Se reitera que, la parte interesada en la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, deberá designar perito idóneo en la materia de qué trata la prueba, y comparecer con aquél en la fecha asignada para la diligencia.

Además, se evacuará el interrogatorio de parte de **Margarita Caicedo** frente a la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica**.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.

2.- En atención a la solicitud que obra a folio 164 de este cuaderno, por Secretaría remítase copia del expediente digitalizado al correo electrónico de la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 94 Hoy 23 JUL 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~23~~ 3 JUN 2021

Proceso: Verbal de cancelación y reposición de título valor

N° 2020-00008

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Gladys Reyes Silva.

En atención a la documental que precede y comoquiera que la demandada Gladys Reyes Silva no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 5 de febrero de 2021 (fl. 44), el Juzgado **DISPONE**:

1.- **CITAR** a Gladys Reyes Silva en calidad de deudora del Banco Finandina S.A. y demandada en este proceso, para que sin ninguna dilación **CONCURRA PERSONALMENTE** a esta agencia judicial el día 23 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 11:00am, a efectos de firmar el pagaré No. 24427 por el valor de \$14.051.318 M/CTE. y vencimiento del 1° de enero 2021, así como la carta de instrucciones con fecha de constitución 25 de enero de 2016.

2.- Por Secretaría, notifíquese este proveído a la convocada en las direcciones física y electrónica enunciadas a folio 13 del plenario, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>94</u>	Hoy <u>10 de JUN 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 23 III 2021

Despacho Comisorio N° 2020-00154

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

En atención a las manifestaciones del apoderado actor dentro del proceso con radicado 2019-00448 que adelanta el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá (fl. 33 y 34), respecto a la “extrañeza” que le causó el proveído de 30 de octubre de 2020, mediante el cual se subcomisionó la diligencia de entrega inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-0151434 (fl. 26), así como las demás actuaciones de este Despacho, referentes a requerir a ese extremo para que acreditará la relación que le endilgó al Alcalde Local con el aludido expediente¹ y la de mantener esa decisión² (fls. 29 y 32).

Se advierte en primer lugar que, la decisión de subcomisionar la diligencia de entrega, tiene fundamento legal en el artículo 1° de la Ley 2010 de 27 de julio de 2020, el cual adiciona tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en el siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”

Adicionalmente, se tomó esa decisión a efectos de no hacer más gravosa la situación de las partes del proceso 2019-00448 que adelanta el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que: **(i)** la suscrita se encuentra dentro de la población con “*morbilidades preexistentes identificadas como factores de riesgo para COVID-19*”, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, **(ii)** de conformidad con el Protocolo para la Prevención del Coronavirus (Covid -19) Diligencias Judiciales, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, impone “*no realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las*

¹ Auto de 8 de febrero de 2021.

² Auto de 27 de abril de 2021.

siguientes comorbilidades...”, y (iii) es de público conocimiento los picos de la pandemia que ha sufrido Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del Jorge Afanador Sánchez, toda vez que de lo que lleva corrido del año, se han podido adelantar algunas de las diligencias de la naturaleza que hoy nos ocupa, y que este Despacho ha realizado diferentes actuaciones para adelantar la comisión, inclusive, señalar fecha (fl. 11), se accederá a lo pretendido, es decir, se continuará con la entrega del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-0151434.

Por lo cual, se **DISPONE**:

1.- Señalar fecha para el día 27 del mes de Septiembre del año 2021, a las 11:00 AM., para que tenga lugar la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-0151434, ubicado en la Carrera 16 A No. 23 -32 de Bogotá.

2.- Por secretaría oficiase comunicando esta decisión, al cuadrante respectivo de la Policía Metropolitana, al Defensor de Familia de la zona respectiva, al Instituto de Protección y Bienestar Animal, a la Secretaría Distrital de Integración Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, poniéndoles en conocimiento la diligencia y la fecha aquí señalada, con el fin de que preste el apoyo respectivo si es necesario, en aras de que se cumpla con el fin de la misma sin dilación alguna.

3.- La parte interesada en la diligencia deberá fijar aviso en el inmueble dando la información respectiva y advirtiéndole que en caso de no prestarse la colaboración en la fecha aquí citada se realizará allanamiento judicial al inmueble a entregar.

4.- Se le solicita a las partes y apoderados, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-154

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No Hoy	10/09/2021
El Secretario Edison Alirio Bernal.	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 JUL 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00476

Demandante: Globalcom S.A. Empresa de Servicios Públicos E.P.S.

Demandados: Illumination S.A.S., Viviana Marcela Gómez Orjuela y José Edimer Zuluaga López.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Globalcom S.A. Empresa de Servicios Públicos E.P.S.**, en contra de **Illumination S.A.S., Viviana Marcela Gómez Orjuela y José Edimer Zuluaga López**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 24 de abril de 2019 (fl. 23), Globalcom S.A. Empresa de Servicios Públicos E.P.S., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Illumination S.A.S., Viviana Marcela Gómez Orjuela y José Edimer Zuluaga López, allegando como título objeto de recaudo el contrato de arrendamiento de inmueble con destino comercial ubicado en la AK 20 # 87-61 de Bogotá (fls. 2 a 8, cdno.1).

2.- El 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 28, cdno. 1), decisión que se notificó así: **(i)** al demandado José Edimer Zuluaga López por aviso (fls. 40 y 45, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado, y **(ii)** a Illumination S.A.S. y Viviana Marcela Gómez Orjuela por intermedio de curadora *ad litem* el 17 de marzo de 2021 (fls. 79, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "*Prescripción a la acción ejecutiva base de la acción*" y "*ECUMÉNICA O GENÉRICA*" (fls. 80 y 81, cdno. 1).

3.- En proveído de 27 de abril de 2011, se corrió traslado de la contestación al extremo actor, quien guardó silencio (fl. 82).

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se

procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si algunas de los cánones de arrendamiento pretendidos se encuentran prescritos.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el contrato de arrendamiento comercial obrante a folios 2 a 8 del cuaderno principal, suscrito por Globalcom S.A. Empresa de Servicios Públicos E.P.S. como arrendador e Illumination S.A.S. como arrendataria, así como por Viviana Marcela Gómez Orjuela y José Edimer Zuluaga López en calidad de deudores solidarios, frente al inmueble ubicado en la AK 20 # 87-61 de Bogotá,

El cual no fue desconocido por la pasiva, por lo que se reputa idóneo para servir de título ejecutivo, al amparo de la regla de derecho anteriormente mencionada y al artículo 1973 del Código Civil que establece:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

2.3.2. Tomando en cuenta que en el escrito de contestación de la curador *ad litem* de las demandas se planteó como excepción la prescripción de los cánones de arrendamiento pretendidos, lo propio es

entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediablemente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibídem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Igualmente, preceptúa el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, la acción ejecutiva, *“se prescribe por cinco (5) años”*.

Así mismo, a la luz del artículo 2539 *ejusdem*, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

2.3.3. También es importante mencionar que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de prescripción y caducidad, se *“reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del*

día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

2.3.4. Acudiendo al *sub examine*, el documento aportado como base de la ejecución permite determinar que el término de prescripción de los siete (7) cánones de arrendamiento causados entre los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2018, se consolida en **junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2023**, respectivamente.

Además, se tiene que la demanda se presentó el 24 de abril de 2019 (fl. 23, cdno. 1), el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandante por el estado 054 de 24 de mayo de 2019 (fl. 28, cdno. 1) y el enteramiento de los demandados Illumination S.A.S., Viviana Marcela Gómez Orjuela y José Edimer Zuluaga López se surtió por intermedio de curadora *ad litem* el 17 de marzo de 2021 (fl. 79, cdno. 1).

Puestas así las cosas, rápidamente se establece que, para la fecha de la emisión de la presente sentencia, **NO** se ha configurado el fenómeno prescriptivo de ninguno de los cánones de arrendamiento pretendidos, pues, su acción se extingue en el año **2023**.

Por lo cual, por sustracción de materia, releva a este Despacho de pronunciarse de fondo en relación al término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se declarará improbadó el medio exceptivo en cuestión y en consecuencia se ordenara seguir adelante la ejecución.

2.3.5. Es oportuno precisar que ante el medio de defensa denominado “*ECUMÉNICA O GENÉRICA*”, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo cual, la misma se declara impropia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones denominadas “*Prescripción a la acción ejecutiva base de la acción*” y “*ECUMÉNICA O GENÉRICA*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

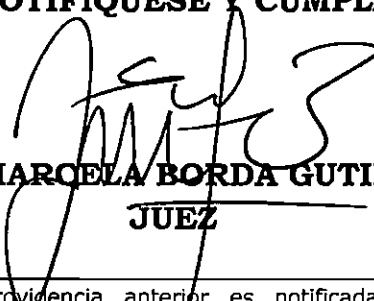
SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de 22 de mayo de 2019 (fl. 28, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO:: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 94 Hoy 19 de Jul 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 JUL 2021

Proceso Verbal N° 2019-00858

Demandante: William Alberto Delgado Bello.

Demandado: Anunciación Bohada Cristancho.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener en cuenta que la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas por la demandada.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día 24 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 11.00am.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a la contestación.

3.1.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de la demandada Anunciación Bohada Cristancho, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

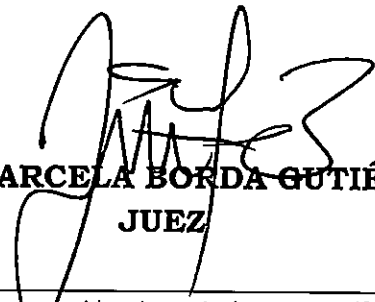
3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3.2.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante William Alberto Delgado Bello, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>94</u>	Hoy <u>26.03.2024</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 Jul 2021

Proceso: Sucesión N° 2019-00925

Causante: Efraín Díaz Moreno.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión se notificó en forma personal (fl. 84), quien se pronunció respecto a los hechos y pretensiones dentro del término de traslado (fl. 85, cdno.1).

2.- Con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se señala el día 26 del mes de agosto del año 2021, a la hora de las 11:00 am para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza del causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>94</u>	Hoy <u>26 - Jul - 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra. <u>2021</u>	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 JUL 2021

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-01269

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
(antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.)

Demandado: Ricardo León Rodríguez.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad actora mediante escrito visible a folio 160 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Scotiabank Colpatría S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.) en contra de Ricardo León Rodríguez, **por pago de las cuotas en mora del pagaré número 204004016385.**

2. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Scotiabank Colpatría S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.) en contra de Ricardo León Rodríguez, **por pago total de las obligaciones números 5470645956520912 y 4824841360398344.**

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

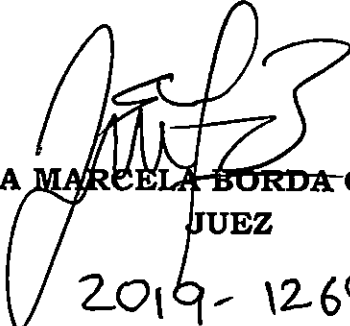
4. Practicar por Secretaría el desglose del pagaré número 204004016385 y de la primera copia de la escritura pública número 6713 de 15 de diciembre de 2009 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, con la anotación que la obligación sigue vigente, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

5. Practicar por Secretaría el desglose del pagaré número 5470645956520912 y 4824841360398344 (fl. 6), y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

6. No condenar en costas a ninguna de las partes.

7. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-1269

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>94</u>	Hoy <u>26.11.2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

[]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 JUL 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No 2020-00201

Demandante: Hernando Bohórquez Sánchez.

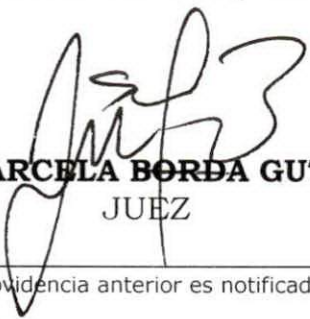
Demandado: Viviana Cuitiva Ayala

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré No 001 CA-20551582 de 10 de noviembre de 2017, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 94 Hoy 26 JUL 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 23 III 2021

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2018-01036

Causante: Ruby Vela Álvarez

Herederos: Ruth Amparo Vela de Lerzundy, Alicia Victoria,
Víctor Raúl, Enrique y Elizabeth Vela Álvarez y Elsa
Vela de Escobar.

Dispone el artículo 509 del C. G. del P., que el juez dictara de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente p el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro del cual se podrán formular objeciones.

En el caso bajo estudio, en el trabajo de partición presentado por la abogada Isabel Cristina Barón Lozada, quien aceptó el cargo de partidora y fue reconocida en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2020, solicita al Despacho de encontrar ajustado el trabajo de partición, dictar sentencia aprobatoria del mismo, petición que eleva en representación de los sucesores reconocidos.

Así las cosas, habiéndose presentado el trabajo de partición y adjudicándose los bienes que conforman la masa sucesoral (activos y pasivos), visto a folios 114 a 121 del expediente, con sujeción al ordenamiento procesal vigente, es del caso impartirle aprobación, acorde con lo previsto en el numeral 2° del art. 509 del C. G. del P., como en efecto a ello se procede.

Como consecuencia de lo anterior, se impone APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 7° del art. 509 *Ibidem*, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite sucesorio de la causante **RUBY VELA ÁLVAREZ (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN aludido en la parte motiva o considerativa, COMO ESTA SENTENCIA, se INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que les tiene asignada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondientes a la CUOTA PARTE de los inmuebles adjudicados. Oficiese.

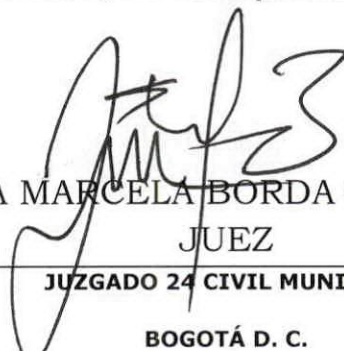
TERCERO. ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados de esta ciudad, a costa de estos.

CUARTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Para tal fin **Oficiese** a quien corresponda.

QUINTO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación visto a folios 114 a 121 del cuaderno principal y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien, una vez se encuentre en firme esta providencia.

SEXTO: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C.

Hoy 126 JUL 2021 Se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

94

EDISON A. BERNAL SAAVEDRA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 JUL 2021

7707 700 C 7

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00674

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Daniel Isaacc Romero Sanabria

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase por surtida la notificación del demandado Daniel Isaacc Romero Sanabria en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 195 a 197 y 205 a 208, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Ahora bien, previo a continuar con el trámite de instancia la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.2.- del auto de 11 de noviembre de 2020 (fl. 186), en lo que respecta a emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del aquí deudor.

3.- **OFICIAR** al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre lo solicitado mediante el oficio 242 de 19 de marzo de 2021, mediante el cual se pidió la remisión del proceso ejecutivo con radicado 2019-00149 adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Daniel Isaacc Romero Sanabria, por cuanto esa entidad pidió la acumulación.

Oficiase al citado Juzgado, con copia del folio 201 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>94</u>	Hoy <u>23 JUL 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

23 JUL 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P)

Radicado: Aprehesión y Entrega No 2019-01412

Demandante: GM Financiera de Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Demandado: Blanca Nilce Páez Hernández.

Observados los requisitos requeridos por el artículo 317 del Código General del Proceso encontramos que se cumple con la hipótesis consagrada en el numeral 2° de dicho precepto:

(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito si necesidad de requerimiento previo” (...) (subraya fuera de texto).

Y es que de la revisión del plenario tenemos que la última actuación data del 19 de noviembre de 2019 folio 24 de la presente encuadernación, sin que se hayan adelantado las actuaciones subsiguientes, es decir, acreditar la inmovilización del rodante objeto del proceso para su entrega, lo que implica un suspenso superior al año para el momento en que ingreso el expediente al Despacho, así las cosas, se dispone:

1. Terminar el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase previa verificación de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 94 Hoy 26 JUL 2021 El Secretario Edison Allirio Bernal Saavedra